



Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

Ambalema, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089001 2005-00129-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Luis Esteban Pérez Ramírez
Demandado: Orfa Legro

1. OBJETO.

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 parágrafo 3 inciso segundo del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Demanda:

Se trata de un proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor LUIS ESTEBAN PEREZ RAMIREZ en contra de la señora ORFA LIBIA LEGRO quien dentro del proceso de la referencia obraba como representante legal de LUISA FERNANDA PEREZ LEGRO

2.2. Hechos.

Los hechos que sustentan su pretensión admiten la siguiente síntesis:

En contra del demandante, cursó una demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de Luisa Fernanda Pérez Legro a quien se le ha enviado por medio de los servicios que ofrece la casa céntrica (Paga todo/Gana gana) cada mensualidad.

Que, Luisa Fernanda Pérez cumplió la mayoría de edad. Indicó el demandante que no cuenta con trabajo fijo y tiene aparte obligación con su actual esposa.

Actualmente, el demandante se encuentra cancelando la cuota a la señora Orfa Legro quien es la representante de la beneficiaria el valor de ciento cincuenta mil pesos (165.000). Considera el demandante que ya la beneficiaria haber cumplido con su mayoría de edad, resulta prudente que ella sea quien se apersona de su auto cuidado y auto sustentación.

2.3. De la notificación del auto que admitió la demanda y su contestación.

La demanda se admitió el día 25 de agosto de 2021.

j01prmpalaambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

El día 03 de octubre de 2022, se notificó personalmente a la señora Orfa Legro, quien figura como representante legal de Luisa Fernanda Pérez Legro, del contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos, indicándole el término para contestar la presente demanda. La demandada contestó dentro de los términos señalados.

Ingresado el expediente al Despacho, no existen pruebas por practicar y que existe suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

2.4. Pruebas aportadas.

La parte demandante no aportó pruebas.

Con la contestación de la demanda fueron aportada las siguientes pruebas:

- Copia de Certificado de Discapacidad de LUISA FERNANDA PEREZ LEGRO, mediante el cual, certificó que tiene discapacidad intelectual.
- Certificado de estudio de LUISA FERNANDA PEREZ LEGRO, quien actualmente se encuentra cursando grado séptimo (7) de Educación Básica Secundaria.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos así: a) este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía b) las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y c) la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

3.2. legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión. Por ende, es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite, observa el despacho que mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2006, se impuso cuota alimentaria a favor de Luisa Fernanda Pérez Legro, en contra del señor Luis Esteban Pérez Ramírez, en el cual figuran las aquí partes.

3.3. El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima
el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesario protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o derechos de la misma estirpe en favor de la niñez, o de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación de debilidad manifiesta."
(artículo 2,5,11,13,42,44, y 46 C.P.)

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta, que no estén en capacidad de asegurarla por si mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda que curso inicialmente en la imposición de la cuota alimentaria, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

No obstante, la parte demandada compuesta por la señora Orfa Legro en representación de Luisa Fernanda Pérez, se preocupó por demostrar que subsisten algunas circunstancias, como lo son las condiciones mentales de aquella última, inclusive de estudios que le impiden a su edad valerse por si misma para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del Código Civil que la duración de los alimentos que se deben por ley *"se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la*

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

demanda.”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiendo el despacho que Luisa Fernanda Pérez necesita seguir haciendo uso de la misma. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: “(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad”, situación que se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, la demandada Luisa Fernanda Pérez quien se encuentra representada por su madre la señora Orfa Legro, cuenta con la mayoría de edad, pero también se encuentra acreditado que está en condición de discapacidad intelectual y actualmente cursa grado séptimo en el I.E.R.D. Técnico agropecuario Jaime de Narváez Paquiló; de acuerdo a todas estas circunstancias, existe razón para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el merecerlos la demandada, se mantendrá imputada la cuota alimentaria y en consecuencia de ello se negará acceder a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

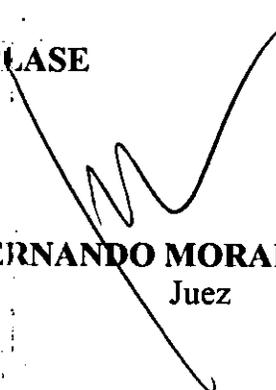
RESUELVE

Primero. - **NEGAR** la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, sin que contra la decisión procedan recursos.

Cuarto. - **DECLARAR** terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación previa las anotaciones del caso, se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MORALES LEAL
Juez

j01prmpa@ambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3158758454
Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro